



25

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso** : I.D. 11001333102220190025300  
**Accionante** : MARTHA ANGÉLICA ORTÍZ LERMA  
**Accionado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL -  
**Controversia** : DERECHO A LA SALUD

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Este Despacho impartió sentencia el 21 de junio de 2019, declarando a la parte accionada responsable de violentar el derecho fundamental de petición de la parte actora. Por lo tanto, el Despacho ordenó : *"a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, por conducto del dispensario que corresponda o el establecimiento de sanidad de la red externa, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para agendar cita a MARTHA ANGÉLICA ORTIZ LERMA identificada con cédula No. 28.838.773, para la práctica de la ecografía renal y de vías urinarias conforme lo solicitó su médico tratante desde el 28 de febrero de 2019 y para la práctica de la mamografía bilateral en cumplimiento de la orden de procedimiento del 14 de mayo de 2019, este último examen, en el evento en el que tenga autorización correspondiente"*.
2. A través de escrito radicado el 8 de julio de 2019, la parte actora solicitó se inicie el trámite del incidente de desacato,,debido a que la entidad demandada no dio cumplimiento al aludido fallo de tutela.
3. Ante lo anterior, el Despacho requirió a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela, quien aporta respuesta, indicando que no es la entidad competente para dar cumplimiento a dicha orden y advierte que es la parte accionante la encargada realizar todos los trámites pertinentes para agendar las citas.
4. Mediante auto del 23 de julio de 2019, se ordenó: *"(...) Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone ABRIR INCIDENTE POR DESACATO contra al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar. Segundo: En consecuencia, CÓRRASE TRASLADO del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres (3) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992. (...)".*
5. A través de oficio adosado el 23 de julio de 2019, la Directora del DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA informó que la entidad asignó cita para la toma de imágenes diagnósticas ordenadas a la usuaria MARTHA ANGÉLICA ORTÍZ LERMA, ecografía de vías urinarias para el día 24 de julio de 2019, a las 7:00 a.m., con la Doctora Damiana Vergel. Asimismo asignó cita de mamografía bilateral para el día 25 de julio de 2019, a las 2:00 p.m. con la Doctora Lida Quiñonez, las cuales fueron notificadas a MARTHA ANGÉLICA ORTÍZ LERMA al número de celular 3164350611.

6. Ahora bien, en tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional busca el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91).
7. Así las cosas, se observa que la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle a la parte accionante la protección al derecho a la salud y para tal efecto, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL demostró que ha cumplido lo pertinente; por lo que, como ocurre en este asunto, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones, se ordenará finalizar el trámite incidental y en consecuencia, archivar de manera definitiva el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**Primero:** FINALIZAR este trámite incidental, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, una vez la presente providencia alcance su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS GERMAN MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **22 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220190030800  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS BERNAL NOREÑA  
ACCIONADO: NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA  
PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR y DE POLICÍA.  
CONTROVERSIA: DERECHO A LA IGUALDAD Y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 57-67, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy 22 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:29 a.m.

SECRETARIA

Ala defensa  
notificaciones judiciales @ cajahunor.gov.co  
mlasores@cajahunor.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006100.  
Demandante: LUZ AMADA RODRÍGUEZ MEDINA.  
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.  
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida mediante auto del 7 de mayo de 2019 y en el numeral 10° de la mentada providencia<sup>1</sup>, se dispuso:

*"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"*

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral 10° del auto admisorio, a través de auto del 23 de julio de 2019<sup>2</sup>, se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia retirara los traslados a efectos de radicarlos en la entidad demandada y acreditar dicho cumplimiento, concediéndole un término de quince (15) días, así:

*"REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A."*

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.* (Negrillas Despacho)

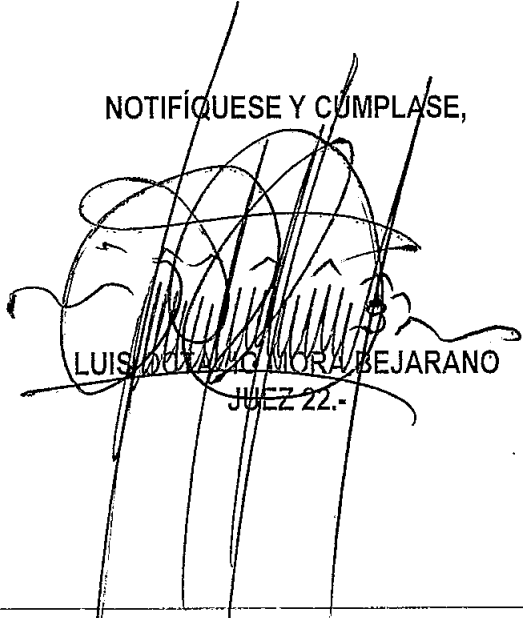
Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado y por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**. Máxime cuando el 16 de agosto de 2019 fue cancelada la cuenta de gastos del proceso por orden de acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

<sup>1</sup> Folio 28-29.

<sup>2</sup> Folio 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy 22 DE AGOSTO DE 2019, a las 8 00 a.m de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A

  
SECRETARIA



48

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190032200  
**Demandante:** ORDERLEI NUÑEZ CASTRO  
**Demandado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por ORDERLEI NUÑEZ CASTRO, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

*"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expedieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"*

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

*"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, concueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de

apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).*

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un con juez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,<br/>hoy <u>22 DE AGOSTO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del<br/>C.P.A.C.A.</p> <p><br/>_____<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ELABORÓ: CET





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

153

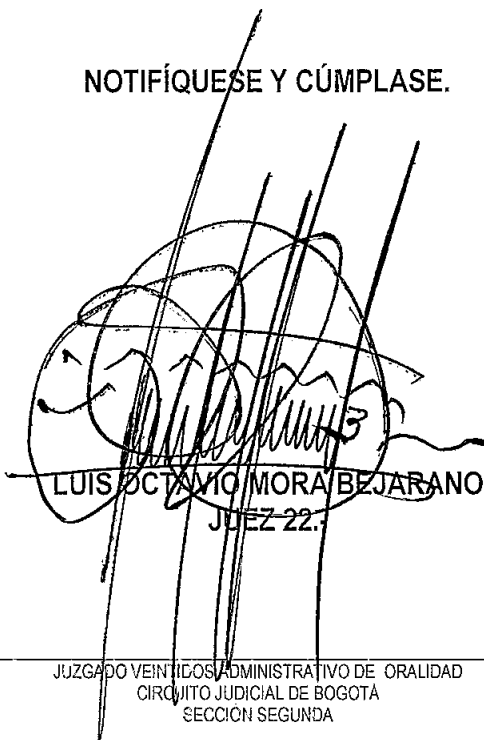
Bogotá, D.C. veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029000  
Demandante: PATRICIA DAMIÁN RAMÍREZ  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES  
-FONCEP-  
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Verificado que se realizó el Registro en la Consulta de Personas Emplazar del Registro Nacional en Línea de la Rama Judicial, conforme a los artículos 108, 293, 375, 383 y 490 del C.G.P. y como quiera que no existe lista de auxiliares de la justicia vigentes, el Despacho procede a **DESIGNAR** al Doctor ADALBERTO OÑATE CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 77.035.230 y con tarjeta profesional No 88.437, con el objeto de que se sirvan comparecer a este Juzgado a tomar posesión del cargo designado como curador ad litem, conforme al numeral 7<sup>mo</sup> del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, por Secretaría se deberá **LIBRAR** la comunicación pertinente.

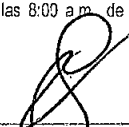
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARÍA

foncep  
diferosco-usa@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

169

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** E.L. 11001333502220160039500  
**Ejecutante:** MARY VÁSQUEZ DE REINA  
**Ejecutado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación<sup>1</sup> y por otro lado, la parte ejecutada allegó Resolución RDP 017357 del 7 de junio de 2019, que contiene liquidación del crédito<sup>2</sup> dentro del término señalado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; en consecuencia, de dichos escritos se corrió traslado a la partes por tres (3) días, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutada, el Despacho considera que incurre en dos errores a saber:

1. Para realizar la liquidación, no tomó en cuenta las indicaciones dadas en la providencia del 12 de abril del 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que MODIFICÓ el numeral tercero, REVOCÓ los numerales 3.1., 3.2., 3.3., 3.4. y 3.5., CONFIRMÓ en lo demás la sentencia proferida en audiencia del 29 de mayo de 2019 por este Despacho y CONDENÓ en costas a la parte ejecutada, esto es, el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo (retroactivo pensional) y el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (diferencias de mesadas pensionales).
2. En la liquidación realiza una deducción de tiempo a través de una figura denominada "periodos muertos", situación que no fue ordenada en la providencia antes mencionada.

Por otro lado y al estudiar con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutante, el Despacho considera que la misma se adhiere a los lineamientos trazados por la providencia del 12 de abril del 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este Despacho aprobará la liquidación presentada por la parte ejecutante y ejecutada, conforme a la liquidación realizada por la parte ejecutante, que se ajusta a los lineamientos y valor trazado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup>; por tanto, se aprobará la liquidación del crédito presentada a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.735.621,93).

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- quien se encuentra en cabeza de su Directora General GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> Folios 163.

<sup>2</sup> Folios 164.

<sup>3</sup> Folios 138-148.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, la apoderada judicial que representa los intereses de la ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

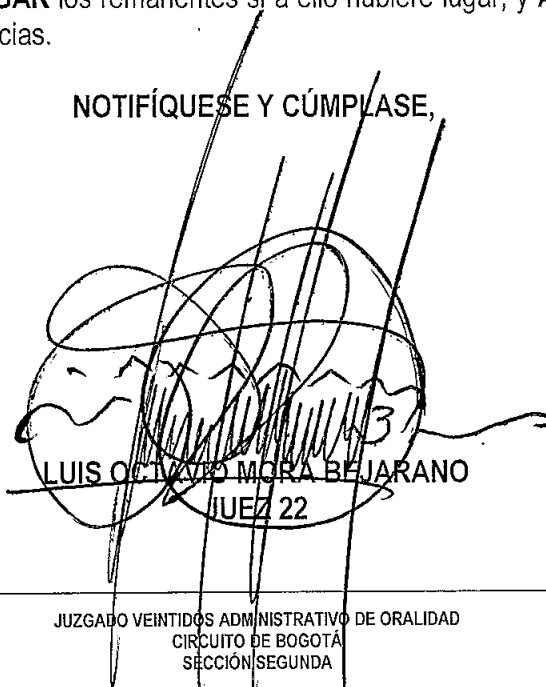
**Primero:** **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.735.621,93).

**Segundo:** **ORDENAR** a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, quien se encuentra en cabeza de su Directora General GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394, que de manera inmediata cancele a MARY VÁSQUEZ DE REINA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.293.461, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

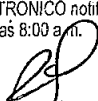
**Tercero:** **ORDENAR** a la apoderada judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

**Cuarto:** Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y costas del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Elaboró: DCS

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN SEGUNDA                                           |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,<br>hoy 22 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. |
| <br>SECRETARIA                               |



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º

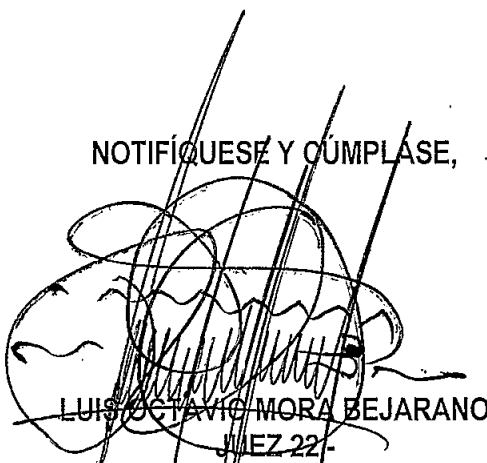
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180010500.  
Demandante : IRMA DÍAZ ROMERO.  
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-.  
Controversia : RÉGIMEN SALARIAL.

Previo a proferir la sentencia que corresponda, como quiera que el expediente fue ingresado al "Despacho para sentencia" el 28 de enero de 2019 sin que se hubiese agotado el término perentorio de diez (10) días para alegar de conclusión, en aras de sanear la actuación procesal, a efectos de evitar posibles nulidades, se corre traslado por los siete (7) días restantes que faltaban para que los apoderados judiciales de las partes y el agente del Ministerio Público, si lo consideran, presenten por escrito los alegatos de conclusión.

En todo caso se tendrán como alegatos de conclusión los escritos ya presentados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN SEGUNDA                                                                                     |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,<br>hoy: 22 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A. |
| SECRETARIA                                                                                                                                                                    |

Elaboró: JC

Alm defensa  
Cesar Hernandez @ mindefensa.gov.co  
Kelly Estela @ statecounselors.gov



416

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170043500  
Accionante: WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ  
Accionado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR PARTIDAS COMPUTABLES -PERSONAL CIVIL-

MOMENTO PROCESAL:

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve, a través de apoderado judicial, WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.141.272 contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

1. DEMANDA:

En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA: Se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución 060 de 10 de enero de 2001 por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación al señor WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ, toda vez que no fueron incluidas todas las partidas computables a que refiere el artículo 102 del Decreto 1214/90*

*SEGUNDA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No OFI 17-25143 MDNDGSDAGPS de 30 de marzo de 2017 y proferido por LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, mediante el cual negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación, bajo la inclusión de los beneficios y partidas computables del Decreto 1214/90 artículo 102, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda..*

*TERCERA: Se declare que el demandante tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 060 de 10 de enero de 2001, en el sentido de que además de la base salarial, se deben incluir las correspondientes partidas adicionales de prima de actividad, prima de servicios y demás beneficios consagrados en el Decreto 1214/90 conforme al artículo 102.*

*CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, proceda la entidad a efectuar el reconocimiento, pago, reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación de mi cliente, incluyendo como partidas computables conforme a lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1214/90 las siguientes:*

- a. Prima de Servicios*
- b. Prima de Actividad*

*QUINTA: Se disponga el pago del retroactivo pensional a partir del momento de adquisición del derecho, hasta la fecha de su pago efectivo y hacia el futuro mientras permanezca el derecho a percibir la pensión de jubilación.*

contacto →  
kellyestiva@statusconsultores.com  
william.maya@midefensa.gov.co  
midefensa

- Procurador  
- ANDE

*SEXTA: Se proceda a cancelar la pensión de jubilación, de manera integral, bajo la inclusión de las partidas adicionales señaladas anteriormente, hacia el futuro y hasta que el derecho a su pensión de jubilación sea extinguido.*

*SÉPTIMA: Ordenar a la Entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.*

*OCTAVA: Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y SS del C.P.A.C.A.”.*

## **2. ASPECTO FÁCTICO:**

Como supuestos fácticos, manifestó:

*“(…) PRIMERO: A través de distintas disposiciones normativas, para los años de 1975 fue organizado el Sistema nacional de salud, previendo de manera independiente el sistema de salud para las fuerzas Militares, para lo cual se crean distintas direcciones de Sanidad, las cuales dependían del Comando de cada una de las fuerzas.*

*SEGUNDO: En el año 1990 fue expedido el Decreto 1214 cuyo objeto fue establecer "El estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional" cuyo ámbito de aplicación fue previsto exclusivamente para el sector defensa.*

*(…) Así las cosas, con este régimen, los empleados públicos del área de sanidad del Ministerio de defensa, les resultaban aplicables las pautas salariales y prestacionales del sector central, es decir las contenidas en el De 1214/90, en la medida que para esos años no existía disposición normativa alguna que previera una estructura del sistema de salud diferente a la de pertenecer directamente a cargo del Ministerio de Defensa.*

*TERCERO. El numeral 6 del artículo 248 de la ley 100 de 1993, facultó al Presidente de la República para organizar el sistema de salud de las Fuerzas militares.*

*Fue así como bajo las competencias del gobierno para crear o suprimir entidades, mediante el decreto 1301 de 1994 fue creado el Instituto de Salud de las FF.MM.. bajo la naturaleza jurídica de Establecimiento Público - Sector descentralizado, no resultándoles entonces aplicables las disposiciones salariales del Decreto 1214/90 por expresa disposición de este decreto, el cual enmarcó una excepción específica frente al personal vinculado a esta nueva entidad.*

*(…) No obstante lo anterior, en materia prestacional si estableció la aplicación del decreto 1214/90 para aquellos empleados públicos que vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 100/93, tuvieran que sufrir la incorporación en el nuevo establecimiento público - Instituto de Salud de las Fuerzas Militares - ; todo con el ánimo de garantizar los derechos adquiridos de los funcionarios, de suerte que la norma expresamente determinó que para esta clase de servidores, les continuaría resultando aplicable PRESTACIONALMENTE las disposiciones contenidas en el título VI del decreto 1214/90, donde se ubica precisamente el artículo 102 que refiere a las partidas computables para efectos de la pensión de jubilación; que es precisamente uno de los problemas jurídicos de este proceso.*

*(…) CUARTO: Posteriormente en enero de 1997, fue expedida la ley 352 de 1997, mediante la cual se liquidó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y se creó la Dirección General de Sanidad como una DEPENDENCIA del Comando General del Ministerio de Defensa, es decir se dispuso el retorno de este personal al sector central.*

*(…) En suma, con el retorno al sector central de este tipo de servidores, fue voluntad del legislador establecer una normatividad específica en materia prestacional que quedó claramente definida en el sentido de garantizar los derechos adquiridos de quienes estuvieran vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, disponiendo que les resultarían aplicables las disposiciones contenidas en el Título VI del decreto 1214/90, norma vigente que contempla en su artículo 102 las partidas computables para efectos de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación.*

QUINTO: Meses después, en diciembre de 1997 y para materializar el retorno al sector central fue expedido el decreto 3062 de 1997, cuyo artículo 3 fijó algunas garantías mínimas para los empleados que sufrirían la transformación del ente.

(...) Es decir al personal vinculado con anterioridad a la vigencia de la ley 100/93 le continuarían resultando aplicables las partidas computables a que refiere el artículo 102 del decreto 1214/90, por ende, hasta la fecha a la demandante WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ su pensión de jubilación tal y como fue reconocida por la entidad demandada, desconoce los parámetros normativos establecidos en la ley 352/97 y el decreto 3062/97: porque en razón a su régimen prestacional, le debieron ser incluidas todas las partidas computables a que refiere el artículo 102 del decreto 1214/90, que contempla como factor de liquidación la prima de actividad en cuantía del 49.5% adicional; y la prima de servicios en cuantía del 15% adicional, en razón a los 20 años de servicios prestados a la entidad.

SEXTO: Con todo las disposiciones normativas señaladas en hechos anteriores, particularmente la Ley 352/97 y el Decreto 3062/97 hasta la fecha no han sido modificadas y continúan vigentes en su aplicación, de suerte que la entidad de manera omisiva, las ha desconocido porque a la pensión de jubilación de la demandante, no le fueron incluidas todas las partidas a que refiere el artículo 102 del Decreto 1214/90.

De las normas transcritas se tiene que la demandante, pese a haber formado parte de la PLANTA GLOBAL DEL PERSONA CIVIL MINISTERIO DE DEFENSA, la cual es ÚNICA recalco, obtuvo una pensión de jubilación desconocedora de las normas legales vigentes, en la medida que ingresó al Ministerio de Defensa con anterioridad a la vigencia de la ley 100/93 por ende, su régimen prestacional era el contenido en el título VI del decreto 1214/90 por lo que adicionalmente le debieron ser incluidas todas las partidas a las que refiere el artículo 102 del Decreto 1214/90, conforme a lo contemplado en el numeral 4 del decreto 3062/97 "En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores oficiales del instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional que se hubieren vinculado a esta Entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición."

Son todas estas circunstancias las que se han producido en vulneración del principio de favorabilidad en materia laboral, y al de inescindibilidad de la norma, pues el legislador previó para el personal de la Dirección General de Sanidad vinculado a la entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 el régimen prestacional contenido en el título VI del Decreto 1214/90, a través de la expedición de las normas que se han reseñado, las cuales con posteriores y resultan de mejor aplicación para la demandante, y cuya cuantificación puede clasificarse así:

(...) Como puede observarse, el cuadro reporta un problema jurídico fundamental: - La "DISCUSIÓN PRESTACIONAL POR LA NO INCLUSIÓN DE TODAS LAS PARTIDAS COMPUTABLES SEGÚN ART. 102 DEL DECRETO 1214/90", para lo cual tomando como fundamento la base salarial legalmente prevista para la demandante, esto es el último salario que devengó el señor DEL VALLE RODRÍGUEZ; se le adicionaron como partidas computables las aplicables y previstas en el decreto 1214/90 artículo 102; pues como se ha expuesto a lo largo de la demanda, la demandante al haberse vinculado con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, PRESTACIONALMENTE si era beneficiaria de las partidas adicionales al sueldo básico; por ello, para el cálculo de su CORRECTA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, se tomaron como partidas computables; (a.) la doceava parte de la prima de navidad; (b.) el 49.5% adicional como prima de actividad; y (c.) el 15% adicional por concepto de prima de servicios; dada su vinculación con la entidad por algo más de 20 años, y a la sumatoria de todas estas partidas, se les aplicó el 75% que refiere la norma para el cálculo de la pensión de jubilación.

OCTAVO: En concreto y con relación a la situación particular del demandante, debe indicarse que previo cumplimiento con los requisitos exigidos, prestó sus servicios en la entidad desde el 1 de abril de 1980; fue incorporado al Instituto de Salud de las FF.MM., y seguidamente fue incorporado a la Dirección General de Sanidad donde laboró hasta el 21 de julio de 2000. Finalmente le fue reconocida la pensión de jubilación mediante resolución 060 de 10 de enero de 2001, en los términos del decreto 1214/90 artículo 98.

NOVENO: Desde que mi poderdante prestó los servicios en la entidad, de una parte le fueron negados los derechos adquiridos previstos en el decreto 1214/90 artículos 38 a 57; y artículo 102, con los que contó desde su vinculación en el mes de abril de 1980 hasta cuando fue incorporado en la planta del Instituto de Salud de las FF.MM y su posterior liquidación y retorno al sector central con la inclusión en la planta de personal de la DGSM; pese a que su vinculación se produjo con anterioridad a la expedición de la ley 100/93, y dicha diferencia vino a repercutir notablemente en las partidas computables aplicables para su pensión de jubilación, pues como ha quedado demostrado, la entidad se abstuvo de incluir todas las partidas computables a que refiere el artículo 102 del decreto 1214/90, al momento de calcular su base pensional.

DECIMO: El día 27 de marzo de 2017, mi poderdante radico mediante apoderado judicial, ante el Ministerio de Defensa - Comando General - Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares.

(...) DECIMO PRIMERO: El día 30 de marzo de 2017 a través de correo certificado, se recibió respuesta contenida en el oficio OFI 17-25143 MDSGDAGPSAP suscrito por LINA MARÍA TORRES CAMARGO, Coordinadora del Grupo de Prestaciones sociales, negando completamente lo solicitado. Además en dicha decisión nada se dijo sobre recursos procedentes, por lo que se estimó agotada la vía gubernativa, de conformidad con el inciso final del artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

DECIMO SEGUNDO: Con fecha 25 de abril de 2017 el Coordinador de Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad y la resolución de pensión No 060 de 10 de enero de 2001 el demandante laboró en la institución desde el 1 de abril de 1980 hasta el 21 de julio de 2000, cuando le fue reconocida la pensión de jubilación; así mismo certifico que el último lugar de prestación de servicios de mi poderdante, fue en la ciudad de Bogotá.

DECIMO TERCERO: Mediante solicitud radicada el 30 junio de 2017 y audiencia celebrada el 15 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 5 Judicial II Administrativa de Bogotá se dio por agotado el requisito de procedibilidad.

### 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

En el libelo se citó como normas violadas el preámbulo, las siguientes:

1. Artículos 13 y 53 de la Constitución Política.
2. Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.
4. Artículos 1, 2, 4, 38, 57 del Decreto 1214 de 1990
5. Artículos 1, 35, 36, 87 y 80 del Decreto 1301 de 1994
6. Ley 352/97
7. Artículos 2 y 3 del Decreto 3062 de 1997
8. Artículos 1, 3, 7, 10, 111 y 114 del Decreto 1792 de 2000
9. Artículo 72 del Decreto 091 de 2007
10. Artículos 1, 2, 3, 21 y 23 del Decreto Reglamentario 092 de 2007
11. La Jurisprudencia del Consejo de Estado y de Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sobre el concepto de trasgresión se argumentó:

"(...)

Descendiendo al caso concreto, debe expresarse que el fundamento de las pretensiones formuladas se enmarcan en distintos hechos en virtud de los cuales, el ejecutivo dentro de su facultad para organizar y adecuar las entidades adscritas a su control, varió la naturaleza jurídica de algunos entes del sector defensa, que a la fecha de hoy, aunque lícita, es la causa más relevante por la que se genera que el Ministerio de Defensa evada su deber de cumplir la ley, particularmente en materia prestacional con los empleados que prestaron sus servicios en la Dirección General de Sanidad, quienes al momento de serles reconocida su pensión de jubilación, les asistía el derecho a percibir como partidas computables, todas las indicadas en el artículo 102 del decreto 1214/90.



Así las cosas y para dar mayor claridad a la demanda, se hace necesario hacer el recuento normativo citado en el acápite de hechos, para poner al descubierto el grave perjuicio causado a mi poderdante, quien con ocasión de las variaciones de naturaleza jurídica que han tenido los funcionarios vinculados a la Dirección de Sanidad, viene padeciendo la errónea aplicación normativa en materia prestacional efectuada por la administración, situación que desconoce ampliamente las garantías generales que enmarca la constitución política al disponer que en materia laboral debe concebir el Estado Social de Derecho y su relación jurídica con los administrados, así lo prevé el art. 53 cuando expone:

*"(...) El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. (...)*

Son estos pilares los que garantizan de una forma efectiva la prevalencia del principio de dignidad humana y enmarcan de manera directa el significado de la concepción del Estado Social de Derecho. Así pues, se consideran violadas por el acto acusado, las siguientes normas constitucionales:

#### **VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD**

Este derecho ha sido consagrado en el artículo 13 de la Carta Fundamental en los siguientes términos:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política y filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*

Es en nuestro sentir, la reafirmación del principio y derecho constitucionalmente fundamental de igualdad ante la Ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano.

Cuando LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD en el acto administrativo objeto de estudio y sustento de esta demanda, niega el reconocimiento, pago y reliquidación de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN de la demandante, sin la inclusión de las partidas computables a que refiere el artículo 102 del Decreto 1214/90, bajo el argumento de aplicar el decreto 2701 de 1982, adopta un tratamiento inequitativo y discriminatorio, por cuanto fue voluntad del legislador y del ejecutivo, en el marco de sus competencias, fijar un régimen prestacional distinto para el personal de sanidad vinculado con anterioridad a la ley 100 de 1993, pese a pertenecer al Ministerio de Defensa, de modo que los razonamientos expuestos en el acto acusado no se ajustan a los mínimos dispuestos por el estatuto del trabajo que ampara el artículo 53 superior, por cuanto en otras condiciones, las pensiones de jubilación son aceptadas y reconocidas por el Estado, y en esta oportunidad se discrimina al no reconocer al demandante las partidas computables contenidas en el decreto 1214/90 artículo 102.

En Sentencia T - 432 de junio 25 de 1992, la Corte Constitucional al analizar las implicaciones de este derecho expreso:

"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la Ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas esas que en justicia deben ser relevantes para el derecho",

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL / PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERATIVO ARTÍCULO 53 C.P. Y 21 DEL CST.

El artículo 53 de la Constitución Política, trae resuelto el problema que se le podría presentar al administrador en cuanto a la duda, de cual norma aplicar, cuando las disposiciones de los regímenes especiales son menos favorables que la establecida en el régimen general.

En el caso que nos ocupa, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD liquida las pensiones de jubilación como la del demandante, únicamente con la partida "sueldo básico" y "1/12 parte de la prima de navidad" cuando según la fecha de vinculación de la demandante, la administración debe reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación de la demandante, bajo la inclusión adicional de las partidas computables "prima de actividad", "prima de servicios" y demás factores señalados en el artículo 102 del De. 1214/90, pues como se ha insistido la vinculación de la demandante se produjo antes de la vigencia de la ley 100/93.

Valido es recordar que en materia laboral, es el artículo 53 de la Carta Magna quien precisa la aplicación del principio DE FAVORABILIDAD, cuando señalando los Principios mínimos fundamentales, en materia laboral dispone

"(...) El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 168 del 20 de abril de 1995, con ponencia del doctor CARLOS GAVIRIA DÍAZ interpretando el artículo 53 de nuestra constitución sentó la siguiente jurisprudencia;

(...) La condición más beneficiosa: En el inciso final, que es el precepto del cual deduce el actor de la existencia de la denominada "condición más beneficiosa" para el trabajador concretamente de la parte que se resaltara, prescribe: "la Ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

"De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador, es a quién ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso".

"De conformidad con este mandato, citando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (Ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas, escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que

admite varias interpretaciones: la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador".

Igualmente el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso el conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad", se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse a favor del trabajador; porque en este caso tan solo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador.

Por lo anterior la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD, al negar la solicitud formulada, pretende dar una interpretación amañada a las distintas disposiciones PRESTACIONALES que rigen para el personal civil jubilado del Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad, contrariando con todo, la aplicación del principio de favorabilidad, pues en modo alguno puede negarse que la norma contempló un RÉGIMEN PRESTACIONAL contenido en el título VI del decreto 1214/90 para quienes tuvieron su vinculación con anterioridad a la vigencia de la ley 100/93, por lo que a los demandantes les asiste el legítimo derecho a que se les compute como partidas adicionales, las contenidas en el decreto 1214/90 artículo 102, en su pensión de jubilación.

(...) VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR:

Expuso el acto acusado:

1. Sea lo primero indicar que para efectos de la discusión jurídica elevada en materia salarial y prestacional, es indispensable recordar el marco normativo que estableció el legislador en cuanto respetó los derechos adquiridos de las personas que fueron vinculadas a la entidad con anterioridad a la vigencia de la ley 100/93.

En efecto, desde la previsión normativa contenida en el decreto 1301 de 1994 el legislador dejó en claro que:

"(...) ARTICULO 89. RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

PARÁGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990. (...)"

Esta previsión fue recogida con la expedición de la ley 352/97, cuando el legislador dispuso:

"(...) ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se tuvieran vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-Ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1997 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Finalmente el decreto 3062/97 en material prestacional dejó establecido que:

"(...) Garantías laborales

Artículo 2o. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se incorporarán a la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central según sea el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997.

Artículo 3o. La incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2o del presente decreto se hará teniendo en cuenta las siguientes garantías:

4. En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieren vinculado a esta Entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará otorgando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición. (...).

Todo lo anteriormente señalado para concluir de manera clara que:

- a. Brilla por su ausencia la indicación precisa de las supuestas normas de Función Pública, en las que la entidad soporta su respuesta pues para ello baste con señalar que las normas transcritas son claras en mantener un respeto por los derechos adquiridos de quienes se vincularon con anterioridad a la ley 100 de 1993 en materia prestacional.
- b. No es cierto que a personas como la demandante le resulten aplicables las previsiones normativas del Decreto 2701 de 1988, pues precisamente este decreto se encarga de regular "el régimen prestacional rige a los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional y como se sabe, y obra prueba documental de ello, la demandante se vinculó a la entidad, mediante ACTA DE POSESIÓN 417 DE 5 DE MAYO DE 1981 ante el Ejército Nacional, por ende SIEMPRE perteneció al sector central, aun cuando prestando los servicios en el Instituto de Salud de las FF.MM. - sector descentralizado, pues de conformidad con el respeto a la garantía de los DERECHOS ADQUIRIDOS, lo ÚNICO CIERTO Y VERDADERO, es que su vinculación se produjo antes de la expedición de la ley 100 de 1993 - 01 de abril de 1990, por ello le son aplicables las previsiones del decreto 1214/90 como en efecto lo hizo la entidad al emitir el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación; solo que se abstuvo de dar aplicación plena a todo el título VI de la referida norma, actualmente vigente y que ahora es materia de la petición.
- c. Prestacionalmente la norma salvaguardó los derechos adquiridos y para el efecto contempló que las personas vinculadas con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993 les continuaría resultando aplicables las previsiones contenidas en el título VI del decreto 1214/90, el cual contempla la prima de actividad y la prima de servicios como factores computables para el cálculo, liquidación y reconocimiento de la pensión de jubilación.

En suma se tiene que la administración quebranta las disposiciones transcritas, porque prestacionalmente no le fueron reconocidas como partidas computables las señaladas en el artículo 102 del decreto 1214/90 donde se encuentra la prima de actividad y la prima de servicios.

Finalmente tampoco resulta razonable ni justificable la afirmación expuesta por la entidad en el acto acusado, en el sentido de concluir que en virtud del decreto 171/96 le fueron incluidas todas las partidas laborales, pues para ello baste con recordar que la administración NUNCA incluyó dentro del factor a liquidar la pensión de jubilación de la demandante, las partidas de prima de actividad, ni de prima de servicios, ni las restantes contenidas en el decreto 1214/90 artículo 102.

2. El acto administrativo demandado, desconoce el contenido, alcance y obligatoriedad que impone la ley 352/97 y el decreto 3062/97, al establecer un RÉGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL, para el personal que prestó sus servicios en la dirección General de Sanidad Militar, según el cual continuarían cobijados por las disposiciones del Título VI del decreto 1214/90 para aquellos vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 100/93, normas que hasta la fecha, se encuentran vigentes y no han sufrido ningún tipo de modificación o derogatoria.

Todo lo anteriormente expuesto, permite concluir que la demandante señor WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ, es beneficiario del régimen PRESTACIONAL contenido en el TÍTULO VI del Decreto 1214/90, de suerte que para efectos de su pensión de jubilación, le deben ser incluidas como partidas computables las señaladas en el artículo 102 del decreto 1214/90, según su fecha de vinculación con la entidad, solo que la administración de manera errónea líquido a la demandante una pensión de jubilación que va en desmedro de sus derechos, y desconoce bajo argumentos errados el parámetro legal que rige para este tipo de funcionarios.

#### B. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO DEMANDADO:

La FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo, se encuentra configurada en la medida que la administración al dar respuesta negativa a la petición indica que el régimen salarial de la demandante es el previsto en el decreto 2701 de 1988, el cual NUNCA le pudo ser aplicable, pues ella INGRESÓ siempre al sector central de la entidad bajo los parámetros del Decreto 1214/90 y su régimen prestacional así se mantuvo hasta su retiro de la entidad.

Recuérdese como el decreto 2701 de 1988 es aplicable al personal del Ministerio de Defensa, sector descentralizado acorde con lo dispuesto en el artículo 1 que dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. ALCANCE. El presente Decreto determina el Régimen de Prestaciones Sociales y Asistenciales, aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa nacional.

En consecuencia, el personal de que trata el presente Decreto no se regirá por las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa Nacional. (...)"

Por ende, y en atención a la fecha de vinculación de la demandante - 01 de abril de 1980- ANTE EL EJERCITO NACIONAL -SECTOR CENTRAL es claro que estas disposiciones normativas no le son aplicables, y prueba de ello lo es la lectura misma del acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación, el cual esta soportado precisamente en el Decreto 1214/90 cuya aplicación en materia prestacional, es la que se solicita.

De este modo tenemos que a la demandante le asiste derecho para solicitar que prestacionalmente le sean respetados sus derechos adquiridos, y su pensión de jubilación sea reconocida, liquidada y pagada bajo la aplicación de una norma especial que les garantizó la aplicación del título VI del decreto 1214/90, como lo es el artículo 55 de la ley 352/97 y artículo 3 numeral 4 del Decreto 3062/97.

En consecuencia, sea oportuno citar que NUNCA se ha pretendido solicitar una NIVELACIÓN SALARIAL no autorizada por la ley, pues lo que simplemente se solicita mediante la presente demanda, es el cumplimiento de los parámetros normativos contenidos en la ley 352/97 y el decreto 3062/97, los cuales se encuentran actualmente vigentes; y por la negligencia y desconocimiento de la misma administración, es claro que la demandante HOY ESTA ES FRENTE A UNA CLARA DESMEJORA PRESTACIONAL.

Por último la FALSA MOTIVACIÓN también se encuentra configurada cuando la administración afirma que: (...) Como se puede evidenciar de la lectura de la norma su pensión fue liquidada teniendo en cuenta las partidas computables reportadas en la hoja de servicios No. 429 de 2005, expedida por la respectiva fuerza, para su caso la DGSM, acto administrativo este que goza de presunción de legalidad y se encuentra ejecutoriado, en firme, en ese orden de ideas esta Coordinación tiene en cuenta el contenido del mismo sin fugar a incidir en los parámetros para su realización y dichas partidas estas claramente descritas en la resolución No. 3303 de 22 de diciembre de 2006 en su parte considerativa. (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta que de la revisión de la hoja de servicios se establece con claridad que la demandante percibió en actividad la partida "prima de servicios", no obstante lo anterior, nótese como ni siquiera esta partida fue tomada en cuenta al momento de la liquidación de su pensión de jubilación, ni mucho menos las demás partidas del artículo 102 del decreto 1214/90 como efectivamente lo demandaba la norma. (...)"

#### 4. ACTIVIDAD PROCESAL RELEVANTE:

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2018 (fls. 117-118) y notificada electrónicamente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, entidad que constituyó apoderado judicial, quien contestó la demanda, se refirió a los hechos, se opuso a las pretensiones y expuso las razones de defensa que a continuación se compendian (fls. 127-133):

*"(...) La defensa para efectos de armonizar en caso bajo estudio, dado el tránsito normativo y las modificaciones que ha sido objeto la hoy Dirección General de Sanidad, a continuación se permite trazar la base legal con la cual desvirtúa las pretensiones de la parte actora:*

*Antes de la vigencia de la Constitución Política de 1991, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 66 de 11 de diciembre de 1989 el Presidente de la República expidió el Decreto 1214 de 8 de junio de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional".*

##### **(...) De Orden Constitucional**

*Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se confirió al legislativo por medio del Art. 150, la facultad de hacer las leyes y a través de ellas la de Dictar las normas generales y señalar en ellas, la de dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen nacional.*

**Constitución Política, Art. 150, numeral 19, literal e) y 189 de la Constitución Política, establecen:**

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*

**Constitución Política, Art. 189 numeral 11 reza; corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.**

*A su vez la Ley 4 de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política estableció:*

**Artículo 1 - El Gobierno Nacional, can sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijara el régimen salarial y prestacional de:**

##### **De los miembros de la fuerza publica**

*Que en ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 6 del artículo 248 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo previsto en el Decreto No. 1266 de 1994, el Ministro Delegatario profirió el Decreto 1301 de 22 de junio de 1994 "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como del de sus entidades descentralizadas".*

*Que dentro de ese ejercicio facultó al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente ley, organice al sistema de salud de las fuerzas militares y de policía y al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, en lo atinente a organización y estructura.*

*Que el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994, "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus*

entidades descentralizadas". Y en su Art 3 b, creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como establecimientos públicos del orden nacional, adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, **a los cuales fueron incorporados, a partir del 1 marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al sistema de Sanidad Militar.**

En materia salarial y prestacional del personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, expresamente en los artículos 88 y 89 del citado Decreto.

(...) En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones. Primas. Bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, **esto es el Decreto 1214 de 1990.**

(...) De lo cual se quiere indicar que el personal se someterá al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.

(...) En ese orden de ideas, lo primero que se debe señalar es que el art. 89 solo se refirió a prestaciones sociales y no a salarios, **y en un segundo orden se protegió el derecho en materia pensional, más no las prestaciones.**

Tal circunstancia quedo acreditada en la Resolución No 060 de fecha 10 de enero de 2001, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación al Señor **WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ**, de conformidad con el Decreto 1214/90.

La Ley 352 de 1997, "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional", creó la Dirección General de Sanidad Militar y suprimió los establecimientos públicos del sistema de salud.

En el citado Decreto, dispuso que frente al personal que prestaba sus servicios en los institutos liquidados y fueran incorporados a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa o la Policía Nacional y que se hubieren vinculados a la entidades suprimidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, **en materia prestacional**, se le continuaría aplicando en su integridad el Título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen y en materia salarial continuarían con el régimen al que estaban sometidos en dichos Institutos, tal y como quedo al tenor de los Arts. 54, 55, 56.

A su vez, el Decreto 3062 de 23 de diciembre de 1997, por medio del cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, previo en sus arts. 4 y 6 lo siguiente (...).

(...) Lo anterior significa que los empleados públicos y trabajadores oficiales a partir del año 1997 no se les aplica el régimen salarial para los empleados de la Rama Ejecutiva del Nivel central, sino los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, por la cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Que en consecuencia ya no se aplican a plenitud especialmente en materia salarial el Decreto 1214 de 1990, sino los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional.

(...) Que conforme al citado se puede concluir un aspecto de suma relevancia fáctica:

La fecha de vinculación 1 de abril de 1990, y que de conformidad con el Decreto 4783 de 19 de diciembre de 2008, que ajustó la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad, de conformidad con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos del sector defensa, según lo dispuesto en los Decretos 092, 3034, 4803 de 2007 y 2127 de 2008, por lo tanto para la defensa es claro que la asignación básica como las partidas computables para el reconocimiento de la pensión mensual de jubilación no se vio disminuida, y por lo tanto no es admisible reajustar la pensión mensual de jubilación.

Así las cosas se tiene que de acuerdo con lo expuesto, se concluye por expresa disposición del Gobierno Nacional, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares no es otro que el previsto para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, **advirtiendo que es en material salarial** y en materia pensional el régimen aplicar en el previsto en el Decreto 1214 de 1990, esto es el dispuesto para el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policial Nacional, el cual para el caso en estudio las partidas solicitadas se englobaron dentro de la asignación básica.

En virtud de lo expuesto, solicito de manera respetuosa, se denieguen las suplicas de la demanda. (...)"

Concluidas las audiencias inicial y de pruebas, por solicitud unánime de los apoderados por activa y pasiva, el Despacho accedió a la solicitud de prescindir de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento y en consecuencia, se autorizó la aducción de alegatos escritos, los que fueron oportunamente incorporados (fls. 249-259); sin embargo, el Ministerio Público de abstuvo de conceptuar.

## 5. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA:

Argumentó el apoderado de la parte actora que:

"(...) Tomando como fundamento lo resuelto en la fijación del litigio, se tiene que el problema jurídico se contrae a determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante resolución 060 de 10 de enero de 2001, teniendo en cuenta las partidas computables de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1214/90.

Así las cosas, y con el propósito de recabar en los argumentos jurídicos, respetuosamente solicito al despacho, verifique la acreditación de los siguientes hechos:

1. Está demostrado que mi cliente ingresó a laborar al Ministerio de Defensa - Sector Central - Ejército Nacional, el 1 de abril de 1980, por lo cual su régimen PRESTACIONAL es el contenido en el decreto 1214/90, pues su ingreso se efectuó antes de la vigencia de la ley 100/93, por ello devengó las partidas reclamadas desde su ingreso y hasta cuando fue incorporado al INSTITUTO DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES, cuando vario su régimen salarial, pero se mantuvo su régimen prestacional del decreto 1214/90 conforme a lo establecido en el artículo 89 del decreto 1301/94.
2. Mediante petición de 27 de marzo de 2017, mi poderdante radico mediante apoderado judicial, ante El Ministerio de Defensa - Comando General – Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, derecho de petición el cual tuvo por objeto la reliquidación de la pensión de Jubilación de/ Señor WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ reconocida mediante resolución 060 de 10 de enero de 2001, incluyendo como partidas computables conforme a lo previsto en el artículo 102 del decreto 1214/90 las siguientes:
  - a. Prima de servicios
  - b. Prima de Actividad
3. La administración mediante respuesta contenida en el Oficio OFI 17-25143 MDN-SGDA-GPSAP de 30 de marzo de 2017, negó completamente lo solicitado.

En consecuencia, con el fin de ilustrar al despacho, me permito señalar que frente a la petición de reliquidación de la pensión de jubilación, bajo la necesidad que sea incluida como partida computable la PRIMA DE ACTIVIDAD Y PRIMA DE SERVICIOS, debo señalar, que tal como fue enunciado en la demanda en el acápite de hechos, fue toda esta variación normativa a partir de la Ley 100/93, la que impidió que mi cliente CONTINUARA DEVENGANDO LA PRIMA DE ACTIVIDAD en los términos del decreto 1214/90, pues efectivamente su RÉGIMEN SALARIAL cambió para ser el de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Pero no por ello, pueden serle desconocidos sus DERECHOS ADQUIRIDOS PRESTACIONALES, pues los mismos fueron salvaguardados por la norma, de suerte que mi cliente quien SI PERCIBIÓ LA PRIMA DE ACTIVIDAD, desde su ingreso y hasta febrero de 1996, cuando fue incorporada al INSTITUTO DE



SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES, y por ellos sus derechos prestaciones, a percibir una pensión de jubilación en los términos del Decreto 1214/90, solo pueden ser reconocidos completamente, a través de una reliquidación pensional, bajo la inclusión de las partidas adicionales solicitadas, pues fue voluntad del legislador, indicar que las personas vinculadas ANTES DE LA LEY 100/93, les resultarían siendo APLICABLES las previsiones normativas del TITULO VI DEL DECRETO 1214/90, cuyo artículo 102, señala las partidas con las cuales debe ser liquidada una pensión de jubilación, para personas como mi cliente, pues RECORDEMOS que mi cliente SI DEVENGO la prima de actividad, solo que la misma le fue arrebatada de su salario, en actividad, por la variación de régimen salarial, LO QUE NO PASO FRENTE A SU RÉGIMEN PRESTACIONAL.

Y es que sobre este tema, ya existen pronunciamientos de orden judicial, unos ya anexos al expediente, pero adicional a ello, otros de conocimiento del H. Consejo de Estado, quien a través de una Tutela, le ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca REHACER nuevamente la sentencia, ordenando la reliquidación pensional con la inclusión de las partidas reclamadas; y si bien este fallo, solo produce efectos interpartes, no lo es menos, que fue el Propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien acatando la orden de Tutela, tuvo que rehacer el fallo, y estas últimas decisiones si constituyen un precedente aplicable para el caso de la demandante

Los precedentes a los que me refiero son las sentencias de tutela dictadas por el H. Consejo de Estado Referencia: 11001-03-15-000-2017-00473-00 dictado el 30 de marzo de 2017, Actor: Blanca Cecilia Avendaño Moreno y Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00615-00, Actor: Flor Ángela Caro Torres de 4 de abril de 2017 (...).

Es que en suma, PRESTACIONALMENTE lo pretendido mediante la presente acción es la aplicación del parágrafo del artículo 89 del Decreto 1301/94 (...). Norma que además fue ratificada por los artículos 55 de la ley 352/97 y el numeral 4 del artículo 3 del decreto 3062/97 (...).

(...) Préstese atención al contenido del decreto 1214/90, el Título VI, está comprendido desde el artículo 81 al artículo 131 A, luego los beneficios que el legislador amparó para esta clase de funcionarios no eran de poca monta, todo lo contrario, realmente ampararon el principio de protección a los derechos adquiridos con el único objeto que estos empleados públicos, quienes padecieron este tránsito normativo, no vieran diluidos sus derechos laborales.

Finalmente la apoderada de la entidad indica que mi cliente "en cuanto a su régimen pensional si se aplica el decreto 1214/90 razón por la cual se pensiono con 20 años de servicio sin importarla edad art. 98 de precitado decreto, percibiendo como mesada el 75% del último salario percibido", pero para ello, si valdría la pena que confrontara su dicho con la norma jurídica que invoca, pues el contenido del artículo 98 del decreto 1214/0 que señala, no se quedó únicamente con la cuantificación del 75% del último salario percibido, a punto seguido, CLARAMENTE EXPONE: (...) tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Decreto (...).

Entonces, la súplica en este asunto, es para que su señoría como director del proceso, además de confrontar los argumentos de defensa de la entidad, verifique el alcance normativo de cada una de las normas invocadas, pues sencillo es relacionar contenidos normativos, sin determinar claramente su contenido, como también es sencillo exponer que la pensión no puede ser reliquidada, porque no se devengó en actividad, PERO ESTE CASO PARTICULAR, mi cliente DEJO DE DEVENGAR las partidas computables reclamadas, ÚNICAMENTE POR MINISTERIO DE LA LEY, pero fue la misma ley, la que le amparo PENSIONALMENTE LAS PARTIDAS A TENER EN CUENTA en su pensión de jubilación.

Es que por un minuto, RAZÓNESE qué sentido tendría que el legislador amparara los derechos adquiridos de estas personas vinculadas con anterioridad a la ley 100/93, si solo fuera el conceder una pensión de jubilación con 20 años de servicio y el 75% de lo devengado el último año; de haberlo así querido pues en estos términos habrían quedado escritas las normas; PERO NO FUE ASÍ, por ello el legislador dejo sentada EXPLÍCITAMENTE, la previsión normativa en el sentido que les continuaría aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990, recalco. EN SU INTEGRIDAD, y parte de esa integridad es precisamente acceder a una pensión con las partidas del artículo 102 del decreto 1214/90, con independencia del NUEVO RÉGIMEN SALARIAL ALLÍ CREADO.

Por ello se solicita, se acceda a las pretensiones de la demanda, en razón a que el régimen prestacional de la actora es el contenido en el Decreto 1214/90 y por tal motivo deben serle incluidas las partidas

computables solicitadas, en razón a que las variaciones normativas señaladas fueron claras en mantener la aplicación INTEGRAL del Título VI del decreto 1214/90. (...)"

## 6. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA:

El apoderado de la entidad accionada refiere que:

*"(...) Lo que se está suplicando es la reliquidación de la pensión que le reconoció la entidad bajo el régimen del Decreto 1214 de 1990, con base en el art 102 que no incluyeron todas las partidas que allí se señalan de las cuales se destacan que deben incluirse las primas de Prima de servicios (Art. 46), Prima de Actividad, Subsidio de Alimentación, al cual tiene derecho.*

### ARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL.

*Para la defensa es claro que la parte actora, no le asiste el derecho como quiera que adquirió su derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación siendo funcionaria de la Planta de Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar al servicio de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en su calidad de servidora pública, y que al momento de su desvinculación de la entidad ostentaba la calidad de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 3010, Grado 15. cargo que ostentaba hasta el 21 de julio de 2000, fecha en la cual se retiró del servicio por pensión de jubilación según resolución N° 1099 de fecha 13 de julio de 2000.*

*La defensa para efectos de armonizar en caso bajo estudio, dado el transito normativo y las modificaciones que ha sido objeto la hoy Dirección General de Sanidad, a continuación se permite inicialmente efectuar el planteamiento jurídico por resolver en los siguientes términos:*

*Tiene derecho la parte actora a que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Sanidad Militar le reliquide y pague la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de factores salariales que se enlistan en el artículo 102 del Decreto Ley 1214 de 1990, concretamente las primas de servicios y navidad por haberse vinculado al servicio con antelación a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, no tiene derecho a lo reclamado debido a que las normas que regularon su relación laboral con la entidad no contemplaron dichos emolumentos para ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación.*

*Y después del mismo recuento normativo que reposa como racionamientos de la defensa, concluyó:*

*Así las cosas se tiene que de acuerdo con lo expuesto, se concluye que por expresa disposición del Gobierno Nacional, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares no es otro que el previsto para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, advirtiendo que es en material salarial y en materia pensional el régimen aplicar en el previsto en el Decreto 1214 de 1990, esto es el dispuesto para el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, el cual para el caso en estudio las partidas solicitadas se englobaron dentro de la asignación básica. (...)"*

## 7. ANÁLISIS PROBATORIO

### 7.1. DOCUMENTALES

- 7.1.1. Copia de la Resolución No 060 del 10 de enero de 2001, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación a WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.141.166, en cuantía de \$1.063.267, equivalente al 75% de los haberes percibidos y computables para prestaciones sociales, a partir del 21 de julio de 2000, con fundamento en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990. (fl. 2).

- 7.1.2. Copia del derecho de petición del 27 de marzo de 2017, en el que la parte actora solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación a la entidad demandada (fl. 3)
- 7.1.3. Copia del Oficio No OFI17-25143 MDNSGDAGPSAP del 30 de marzo de 2017 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales LILIANA MARÍA TORRES CAMARGO, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición radicado por el actor el 27 de marzo de 2017 (fls. 4-6).
- 7.1.4. Copia del certificado laboral expedido por el Teniente Coronel HENRY LÓPEZ RAMÍREZ, en calidad de Coordinador Grupo Talento Humano del 25 de abril de 2017 (fl. 7).
- 7.1.5. Copia de la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento radicada ante la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa (fl. 8).
- 7.1.6. Copia del Acta de Conciliación Extrajudicial del 15 de agosto de 2017 expedida por LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA, en calidad de Procuradora No 5 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 9).
- 7.1.7. Copias de sentencias proferidas por el Consejo de Estado y por el Tribunal Administrativo de Boyacá y Cundinamarca (fls. 10-96).
- 7.1.8. Copia de la cédula de ciudadanía del actor (fl. 97).
- 7.1.9. Oficio radicado No 10793/MDN-CGFM-DGSM-DGSM-SAF-GTH-1.9. del 6 de junio de 2018, expedido por el Capitán de Navío DAVID TADEO PIÑA SABAHO, en calidad de Subdirector Administrativo y Financiero, mediante el cual aportó el expediente administrativo, los antecedentes administrativos, certificación de salarios devengados durante el año previo al retiro del servicio, esto es, el comprendido entre el 21 de julio de 1999 hasta el 20 de julio de 2000, incluyendo todos los factores salariales devengados (fls. 206-216).

## **8. PROBLEMA JURÍDICO**

En concordancia con la reclamación administrativa, las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio, el presente asunto se contrae a determinar si a WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.141.166 le asiste o no derecho al reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de las partidas computables estipuladas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, entre ellas, la prima de actividad y la prima de servicio, contempladas en su orden, en los artículos 38 y 46 de la mentada compilación normativa.

## **9. CONSIDERACIONES:**

En este proceso se observa que la reclamación administrativa radicada ante la entidad demandada se limitó a solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación otorgada a WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.141.166, mediante Resolución No 060 del 10 de enero de 2001, incluyendo como partidas computables la prima de servicio y la prima de actividad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 (fl. 3), petición que fue negada por la hoy demandada mediante oficio No OFI17-25143 MDNSGDAGPSAP del 30 de marzo de 2017, manifestado que la pensión de jubilación fue otorgada y liquidada en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 y teniendo en cuenta las partidas computables reportadas en la Hoja de Vida No 429 de 2005 (fls 4-6).

Ahora bien, la parte actora en su demanda solicitó decretar la nulidad parcial de la Resolución No 060 del 10 de enero de 2001 proferida por el Secretario General del Ministerio de Defensa y el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales, a través de la cual fue reconocida una pensión de jubilación al actor, sin incluir todas las partidas computables y la nulidad total del Oficio No OFI17-25143 MDNSGDAGPSAP del 30 de marzo de 2017 emitido por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, por medio de la cual se negó al actor la reliquidación de la mesada pensional incluyendo como partidas computables de prima de servicios y prima de actividad, reglamentadas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Como restablecimiento del derecho solicitó: 1. Se declare que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 060 de 10 de enero de 2001, en el sentido de que además de la base salarial, se deben incluir las correspondientes partidas adicionales de prima de actividad, prima de servicios y demás beneficios consagrados en el artículo 102 del Decreto 1214/90. 2. Se ordene a la entidad demandada efectúe el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, incluyendo como partidas computables de Prima de Servicios y Prima de Navidad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1214/90. 3. Se ordene a la entidad demandada el pago del retroactivo pensional, a partir del momento de adquisición del derecho hasta la fecha de su pago efectivo y hacia el futuro mientras permanezca el derecho a percibir la pensión de jubilación. 4. Se ordene a la entidad demanda cancelar la pensión de jubilación, de manera integral, bajo la inclusión de las partidas adicionales señaladas anteriormente, hacia el futuro y hasta que el derecho a su pensión de jubilación sea extinguido. 5. Se ordene a la entidad demandada pagar los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho. 6. Se ordene a la entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y SS del C.P.A.C.A. (fls. 100 vto. – 101).

Conforme a lo anterior, está claro que la parte demandante en esta ocasión no pretende el reconocimiento de la prima de servicio y la prima de actividad como prestaciones sociales, puesto que este tema no fue incluido en la reclamación administrativa ni en las posteriores suplicas de la demanda; y no menos importante para el caso, se observa, que si hipotéticamente se hubiese reclamada las mentadas primas de servicio y actividad, tal reclamación resultaría inocua, por razón del fenómeno prescriptivo cuatrienal (129 del Decreto 1214 de 1990); esto es, que teniendo en cuenta que el 21 de julio de 2000, se produjo el retiro del servicio del demandante a la fecha, ya operó la extensión por prescripción de posibles derechos afines con el desempeño laboral.

Ahora bien, para determinar si a WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.141.166, le asiste o no derecho al reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de las partidas computables establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, entre ellas, la prima de servicio y la prima de actividad, contempladas en los artículos 38 y 46 de la mentada compilación normativa, se continuará con el análisis de la normatividad aplicable al tema en concreto, así:

El Decreto 1214 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional», determinó en su artículo 2 que el personal civil de esas entidades estaría integrado por:

*“(...) las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

*En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo. (...)”.*

La mencionada disposición en el artículo 38 dispuso que los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tendrían derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanecieran en el desempeño de sus funciones.

Del mismo modo, estableció en el artículo 46 que los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan 15 años de servicios continuos o discontinuos como tales en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de servicio, que se liquidará sobre el sueldo básico, así: a los quince (15) años, el diez por ciento (10%); por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más.

Posteriormente, el legislador al expedir la Ley 100 de 1993 *«Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictaron otras disposiciones»* autorizó al presidente de la República para que, en el término de 6 meses, contados a partir de la publicación de la aludida norma, organizara el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía.

En observancia de lo anterior, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1301 de 1994 organizó el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional y creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

En lo que se refiere al régimen salarial del personal vinculado a la citada institución, el artículo 88 del mismo compendio normativo preceptuó que en materia de remuneración, primas, bonificaciones y subsidios, sus empleados y trabajadores oficiales estarían sujetos a las normas legales que para tal efecto estableciera el Gobierno Nacional, con lo que se excluyó la posibilidad de que los empleados del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se beneficiaran de las normas que en materia salarial estaban previstas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

No obstante lo anterior, mediante la Ley 352 de 1997 *«Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional»*, se ordenó la creación de la Dirección General de Sanidad Militar y como consecuencia, el legislador ordenó la supresión y liquidación del establecimiento público denominado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, al tiempo que dispuso la incorporación de su personal a la planta del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según fuera el caso, conforme con la reglamentación que para tal efecto el Gobierno Nacional debía expedir con el respeto de los derechos adquiridos y sin la exigencia de requisitos adicionales.

Ahora bien, en lo que concierne al régimen prestacional, el artículo 55 de la precitada Ley determinó que quienes se hubieren vinculado con anterioridad a la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), se les continuaría aplicando en su integridad el título VI del Decreto Ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen. Mientras que los demás quedarían sometidos a lo indicado en la Ley 100 de 1993 y en lo no contemplado en ella, se les aplicaría lo señalado en el título VI del Decreto Ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Por otro lado y en materia salarial el artículo 56 de la Ley 352 de 1997 precisó que los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporaran a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional en virtud de lo señalado en esa ley, continuarían sometidos al mismo régimen que se aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Sobre este particular, cabe anotar que el Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia de 20 de enero de 2011, Rad. 1594-2008, M. P., Gustavo Gómez Aranguren y en relación con el proceso de creación y transformación que ha venido experimentado el sistema de salud de las fuerzas militares desde la expedición de la Ley 352 de 1997, precisó:

*"(...) Mediante la Ley 352 de 1.997. se reestructuró el sistema de salud y se dictaron otras disposiciones en materia de seguridad social para las fuerzas militares y la Policía Nacional, en su artículo 54 dispuso en lo pertinente:*

*Personal. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el instituto de salud de las fuerzas militares y en el instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el gobierno nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.*

*Por el Decreto 3062 de 1.997 se ordenó la liquidación del instituto de salud de las fuerzas militares. En el capítulo II (art. 2º) reguló las garantías laborales y se estableció que los empleados públicos y trabajadores oficiales que estuvieran prestando sus servicios en el instituto de salud de las fuerzas militares se incorporarían a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central, según el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997.*

*La misma norma estableció además, en su artículo 3º, que la incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2º ibídem se haría sin desmejorar las condiciones laborales y salariales de los empleados públicos y los trabajadores oficiales que prestaban sus servicios en el instituto de salud de las fuerzas militares y que se incorporaran en las plantas de personal de salud que se crearan en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central (num. 2º) y que al mismo personal se le aplicará el régimen salarial que rigiera para los empleos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional" (art. 3.º, num. 6º). (...)"*

En ese orden de ideas, vale la pena precisar que el Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia del 27 de noviembre de 2014, dentro de proceso con número interno 2853 -2013 y de la cual fue ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, expresó que para determinar el régimen salarial aplicable al personal vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares se hace necesario distinguir tres etapas, a saber:

*"Primera: Empleados públicos - personal civil- vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994, le eran aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990.*

*Segunda: Empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno Nacional, artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.*

*Tercera: Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa -Sector Salud-, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto."*

Así las cosas y como quiera que el título VI del mentado Decreto es aplicable expresamente a quienes se hubieren vinculado con anterioridad a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, se tiene que entre otros aspectos, dicho título reglamentó lo concerniente al reconocimiento de la pensión de jubilación por tiempo continuo y las partidas computables para efectos de liquidar la pensión de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, así:

*"(...) ARTICULO 98 .Pensión de jubilación por tiempo continuo. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.*

*PARÁGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días*

corridos, excepto cuando se trate del servicio militar. **(Vigente desde: 08/06/1990 y hasta el: 16/11/2004).**

(...) ARTICULO 102. *Partidas computables para prestaciones sociales. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:*

- a. *Sueldo básico.*
- b. *Prima de servicio.*
- c. *Prima de alimentación.*
- d. *Prima de actividad.*
- e. *Subsidio familiar.*
- f. *Auxilio de transporte.*
- g. *Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*

PARÁGRAFO 1o. *El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales; no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.*

PARÁGRAFO 2o. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales. (...).*

De las pruebas relacionadas, se tiene que el demandante estuvo vinculado laboralmente con la demandada desde el 1 de abril de 1980 hasta el 20 de julio de 2000, especificando que desde el 1 de marzo de 1996 fue incorporado a la Planta Global del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares (hoy Dirección General de Sanidad Militar), en el cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 13 (fls. 230 y 219).

Enunciado lo anterior, resulta oportuno advertir que de conformidad con el análisis normativo efectuado en precedencia y la circunstancias fácticas enunciadas, la situación salarial de la parte accionante se gobierna por el Decreto 1214 de 1990 (que rige al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional), habida cuenta que la incorporación de este en la planta de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional ocurrió desde el año 1980, que en el año 1996 fue incorporado al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares hoy Dirección General de Sanidad Militar, condujo a que se le aplique la transición normativa contemplada en el artículo 55 de la Ley 352 de 1997, esto es, que a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a la plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuara aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Por otro lado, está demostrado que mediante Resolución No 060 del 10 de enero de 2001, proferida por el Secretario General del Ministerio de Defensa y el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales se reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Jubilación a WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.141.166, en cuantía de \$1.063.267, equivalente al 75% de los haberes percibidos y computables para prestaciones sociales (sueldo básico y 1/12 prima de navidad), a partir del 21 de julio de 2000, con fundamento en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 3062 de 1997 y Circular 6215 de 1998 (fl. 2).

Ahora bien, revisado el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, norma que según lo pedido en la demanda debe aplicarse al presente caso, se observa que las partidas computables para efectos de liquidar y pagar las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieron derecho, son: a. Sueldo básico, b. Prima de servicio (artículo 46 del Decreto 1214 de 1990), c. Prima de alimentación, d. Prima de actividad, e. Subsidio familiar, f. Auxilio de transporte, y g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad; sin embargo, el Despacho no considera atendible la aplicación del mencionado artículo 102, por que tales factores salariales no fueron percibidos por el demandante en su último año de servicios y la oportunidad judicial para haber reclamado el reconocimiento de esos factores salariales a la fecha este prescrita.

Lo anterior indica que la prima de servicio y la prima de actividad, en principio, pudieron ser partidas computables a efectos de liquidar la pensión de jubilación, materia del presente litigio, no obstante, como previamente se ha dicho, el reconocimiento de tales factores debió hacerse a más tarde antes de que se cumplieran los cuatro años subsiguientes al retiro del servicio, so pena de que ocurriera la prescripción cuatrienal del derecho, como efectivamente ocurre en el caso bajo examen.

No obstante lo anterior, la normatividad que le otorga la pensión de jubilación al demandante por su servicio continuo de veinte (20) años, es el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 (Vigente desde: 08/06/1990 y hasta el: 16/11/2004)<sup>1</sup>, que además dispone para efectos de liquidar la mesada pensional, lo siguiente: *"se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al **setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado**<sup>2</sup>, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de ese Decreto"*.

En ese orden de ideas, se repara que dentro de las partidas devengadas por el demandante durante el último año de sus servicios prestados, según certificación de salarios devengados entre el 21 de julio de 1999 y el 20 de julio de 2000 (fl. 207), no se relacionan como factores salariales devengados las pretendidas prima de servicio y de navidad, por tanto, tales emolumentos salariales no podían ser ponderados en la Resolución 060 del 10 de enero de 2001, por el cual se ordenó el reconocimiento pensional del actor.

En consecuencia y conforme a la interpretación de este Despacho, el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 (Vigente desde: 08/06/1990 y hasta el: 16/11/2004), exige como supuesto fáctico para el reconocimiento de las partidas computables que estas hayan sido devengadas por lo jubilados en su último año de servicios y para el caso concreto, se reitera las mencionadas primas de servicio y de actividad no fueron devengadas ni certificadas; de esa manera debe concluirse que no hay lugar a declarar las nulidades solicitadas, como tampoco ordenar la pretendida reliquidación de la pensión de jubilación y en contraposición, se advierte que la Resolución No 060 del 10 de enero de 2001 reconoció la pensión de jubilación conforme a los postulados normativos contemplados en el Decreto 1214 de 1990 y que el acto administrativo oficio No OF117-25143 MDNSGDAGPSAP del 30 de marzo de 2017 fue acertado al negar la reliquidación de la pensión de jubilación otorgada, incluyendo como partidas computables la prima de actividad y la prima de servicio que el actor no devengó en el último año de servicios y además, el actor igualmente se abstuvo de demandar dentro del término legal el reconocimiento y pago de los aludidos factores estando en servicio activo y/o antes de que prescribiera su derecho.

Así las cosas, está claro que la validez y eficacia del acto administrativo, depende de ciertos elementos esenciales, como: la competencia, la voluntad administrativa, el contenido, los motivos, la finalidad y la forma, y puede ser anulado cuando haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, por lo que, la presunción de legalidad, de validez o de legitimidad de los actos administrativos, tiene como consecuencia que quien suplique la nulidad, le incumbe desvirtuar la presunción de legalidad que ampara todas las actuaciones administrativas, con ayuda de elementos de convicción y pruebas necesarias para conseguir su objetivo, en otras palabras, la carga de la prueba recae en quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y por consiguiente, si la parte demandante,

<sup>1</sup> Derogado parcialmente Artículo 114 Decreto 1792 de 2000.

<sup>2</sup> Devengado según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ha de entenderse como lo efectivamente pagado a los trabajadores por sus servicios.



como en el presente caso, no logró probar los hechos constitutivos de la demanda debe soportar las resultas de su inobservancia, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones.

Por otro lado y en aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la acusación de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,-Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**Primera:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos expuesto en esta sentencia.

**Segundo:** **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso y de conformidad con las razones vertidas en esta sentencia.

**Tercero:** **ORDENAR** que una vez en firme la sentencia, se proceda a devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego archívese el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO  
JUEZ/22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190032500  
Demandante: GILBEL JULIO JARAMILLO SUÁREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-  
Controversia: DAÑOS MORALES POR DESVINCULACIÓN

Previo a la admisión de la demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral de **GILBEL JULIO JARAMILLO SUÁREZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 71.987.213, en la que se indique el lugar geográfico de la actual unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.), para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio y para el efecto, se le impone la carga del trámite del presente oficio al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de radicación del oficio en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE AGOSTO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

abogadocarlos.amaya perdomo@gmail.com  
Julio Jaramillo 2890@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180021200  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
Demandado: LUZ MARINA MUÑOZ DAMIÁN  
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

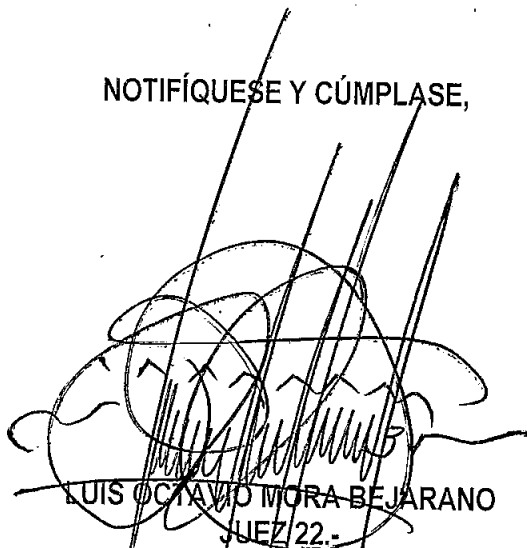
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de julio de 2019, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que desiste del recurso de apelación (Folio 172).

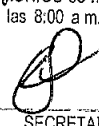
Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante.
2. **DECLARAR** legalmente ejecutoriada la sentencia dictada en audiencia pública del 26 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

|                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN SEGUNDA                                                                                                     |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,<br>hoy <u>22 DE AGOSTO DE 2019</u> , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del<br>C.P.A.C.A. |
| <br>SECRETARIA                                                                                                |

colpensiones  
cargomudi@hotmail.com  
sacrim33@hotmail.com  
andres.conciliator@gmail.com

ltores.teabogados@gmail.com  
well ltores.teabogados@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

218

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024400  
Demandante: NORMA ELENA ARIAS VIUDA DE NAVAS  
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Controversia: RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia del 25 de julio de 2019, se verifican los siguientes aspectos:

- 1.-) El apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación que sustentó en audiencia del 25 de julio del año en curso.
- 2.-) El apoderado de la parte demandante, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna el 9 de agosto de 2019, (fls. 210-217).

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[marthalhenriquez@hotmail.com](mailto:marthalhenriquez@hotmail.com)  
[apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,<br/>hoy <u>22 DE AGOSTO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del<br/>C.P.A.C.A.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARÍA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033600  
Demandante: MARÍA CAMILA ARROYAVE GARZÓN  
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 9 de julio de 2019, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandada manifestó que interpone el recurso de apelación frente a la mencionada sentencia y sustentó el recurso en términos (folios 113-114), conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho dispone: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A, el día:

➤ **VIERNES, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: [mcag.111@hotmail.com](mailto:mcag.111@hotmail.com), [germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar](mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA**  
**JUEZ AD-HOC**

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



123

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190014600  
**Demandante:** LUZ MIREYA MORA CASTILLO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. –  
HOSPITAL KENNEDY Y BOSA -  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 19 de abril de 2019<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA -, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA - ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup> y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora MARLLY LUCEY ACOSTA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.310.273 y con tarjeta profesional No 129.049 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

4. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones@misderechos.com.co, defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co y defensajudicialsuoccidente@gmail.com.
5. **REQUERIR** al apoderado de la parte accionada para que aporte: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante LUZ MIREYA MORA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 39.654.014, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos desde el 2001 al 2016. 2) Manuales de funciones de los años comprendidos 2001 al 2016, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de AUXILIAR DE LABORATORIO CLÍNICO y/o su par. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad desde el año 2001 al 2016, 4) Certifique si existe el cargo de AUXILIAR DE LABORATORIO CLÍNICO en la planta de personal de los Hospitales y/o

<sup>1</sup> Folios 77-78.

<sup>2</sup> Folios 86-117.

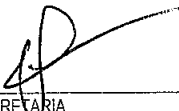
<sup>3</sup> Folios 118-121.

USS Kennedy y Bosa desde el 2001 al 2016, 5) La relación de los turnos que debían cumplir la demandante como AUXILIAR DE LABORATORIO CLÍNICO en los Hospitales y/o USS Kennedy y Bosa desde el 2001 al 2016 y 6) Certificación donde se indique de manera detallada el número del contrato de prestación de servicios, la fecha de inicio y la fecha final, que suscribió la demandante con los Hospitales y/o USS Kennedy y Bosa desde el 2001 al 2016, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A. y para lo cual se concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

|                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN SEGUNDA                                                                                                     |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,<br>hoy <u>22 DE AGOSTO DE 2019</u> , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del<br>C.P.A.C.A. |
| <br>SECRETARÍA                                                                                               |





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220190012400  
Demandante: GÓZALO DE ALBA CARVAJAL CALDERÓN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 27 de marzo de 2019<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a través de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA TARDE (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., que señala:

*"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:  
dediegoabogados@gmail.com.co, dediegoabogados@hotmail.com.co,  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, mleytonc.conciliatus@gmail.com.

<sup>1</sup> Folio 55.

<sup>2</sup> Folios 170-179.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BELTRANO  
JUEZ 22.º

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se publica a las partes la providencia anterior.  
hoy 22 DE AGOSTO DE 2019, a las 8.00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180051400  
Demandante: MARÍA VILMANIA RAMÍREZ BOGOYA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-  
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 19 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, a través de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., que señala:

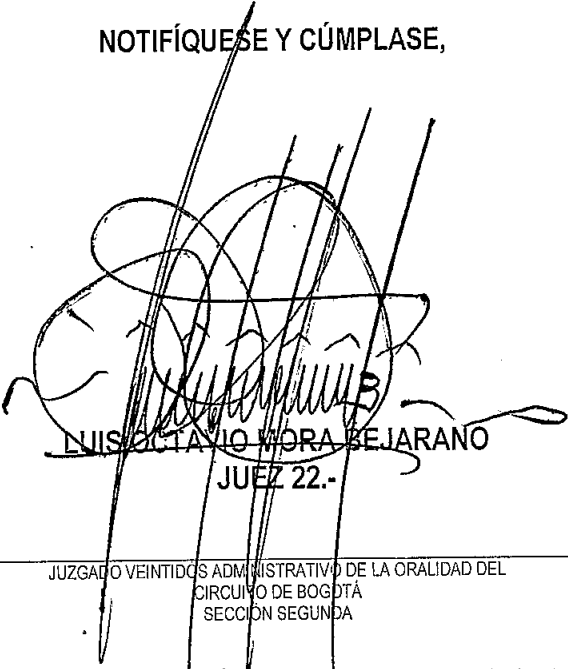
*"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: adal776@hotmail.com, lydato@hotmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, jcamacho@ugpp.gov.co.

<sup>1</sup> Folio 127.

<sup>2</sup> Folios 170-179.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

|                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN SEGUNDA                                               |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,<br>hoy <u>22 DE AGOSTO DE 2019</u> , a las 8:00 a.m. |
| SECRETARÍA                                                                                                                                 |



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170007200  
Demandante: ADRIANA LUCÍA ARIAS LANDINEZ  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL CON CARÁCTER SALARIAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 12 de febrero de 2019 (fls. 51 y 51vto), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ejerció su derecho de defensa de manera oportuna, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora María Isabel Sarmiento Castañeda identificada con cédula Nro. 52.249.806 y tarjeta profesional Nro. 137.033 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la referida entidad, de acuerdo con el mandato visible a folio 60.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

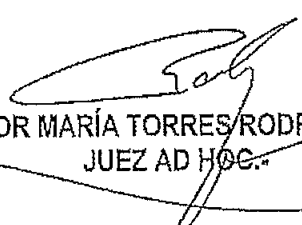
➤ MIÉRCOLES, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: danielsancheztorres@gmail.com, msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR MARÍA TORRES RODRÍGUEZ  
JUEZ AD HOC.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: 22 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.  
  
SECRETARIA



250

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** E.L. 25000232500020060582200  
**Demandante:** JOSÉ DANIEL GARZÓN CARDOZO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 5 de marzo de 2019, se ordenó:

*"1. REQUERIR a los apoderados de la parte ejecutada JOSÉ FERNANDO TORRES (apoderado principal) y JOHN EDISON VALDÉS PRADA (apoderado sustituto) y además, al Director Jurídico de la entidad ejecutada CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, con el objeto de que NOTIFIQUEN PERSONALMENTE a: (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 y (iii) BRIYIT ELIANA MORALES BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No 52.183.267, sobre la apertura del incidente de desacato (autos del 5 de marzo de 2019 y 27 de marzo de 2019) y aporten las constancias de la notificación personal realizada a las personas aquí relacionadas, para lo cual se concede un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.*

*2. Culinado el término de veinte (20) días otorgados en el numeral anterior y una vez la Secretaría verifique la notificación personal de las mencionadas incidentadas, deberá CORRER traslado a las misma por el termino de tres (3) días, para que informen las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 14 de noviembre de 2018, 4 de diciembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, teniendo las funciones asignadas para el cargo que ejercen. Además, podrán presentar los argumentos de defensa que consideren necesarios para su defensa, solicitar y/o allegar las pruebas que pretendan hacer valer.*

*3. Notificado el presente auto a través de estado electrónico, CORRER traslado a la incidentada SANDRA BENIGNA FORERO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 51.960.415, por el termino de tres (3) días, para que si lo considera necesario, adicione los escritos presentados, informando las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 14 de noviembre de 2018, 4 de diciembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, teniendo las funciones asignadas para el cargo que ejercen. Además, podrán presentar los argumentos de defensa que consideren necesarios para su defensa, solicitar y/o allegar las pruebas que pretendan hacer valer."*

*4. Vencido los anteriores términos, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer."*

2. A través de escrito radicado el 5 de julio de 2019, el Director de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- ponen en conocimiento que Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales o Dirección de Pensiones de la citada entidad expidió la Resolución No RDP 019025 del 25 de junio de 2019, mediante la cual modificó la Resolución No RDP 9928 del 26 de marzo de 2019 y resolvió cancelar por concepto de intereses moratorias y por la suma \$72.838.648 a favor del ejecutante.

3. Los apoderados de la parte ejecutada, a través de memorial del 19 de julio de 2019, aportaron las notificaciones personales sobre el incidente de desacato de GLORIA INÉS CORTES ARANGO y BRIYIT ELIANA MORALES BUITRAGO del 19 de julio de 2019.

ejecutivosacopios@gmail.com

UGPP

valdes.beabogados@gmail.com

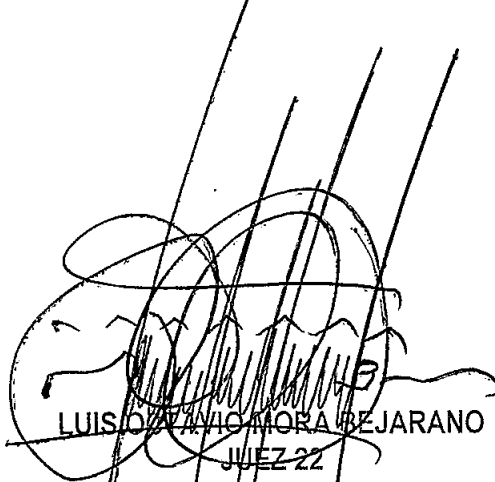
En vista que la parte ejecutada expidió la RDP 019025 del 25 de junio de 2019, mediante la cual modificó la Resolución No RDP 9928 del 26 de marzo de 2019 y resolvió cancelar por concepto de intereses moratorias la suma \$72.838.648 a favor de la parte ejecutante, suma que corresponde con la aprobada por este Despacho mediante auto 14 de noviembre de 2018, se ordenará el archivo del incidente de desacato contra: 1) GLORIA INÉS CORTES ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394; 2) BRIYIT ELIANA MORALES BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No 52.183.267 y 3) SANDRA BENIGNA FORERO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 51.960.415.

Ahora bien, como la parte ejecutada dispuso, que dicha suma se reportará a la Subdirección Financiera, a fin de que efectué la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente, este Despacho se abstendrá de ordenar la terminación del proceso ejecutivo hasta tanto no se realice y demuestre el pago de la suma antes señalada.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **ARCHIVAR** el incidente de desacato de: 1) GLORIA INÉS CORTES ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394; 2) BRIYIT ELIANA MORALES BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No 52.183.267 y 3) SANDRA BENIGNA FORERO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 51.960.415, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de RDP 019025 del 25 de junio de 2019 a favor de **JOSÉ DANIEL GARZÓN CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.889.216.
3. Vencido el anterior término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS DANIEL MORA REJARANO  
JUEZ 22

Elaboró: DCS

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN SEGUNDA                                                   |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,<br>hoy <u>22 DE AGOSTO DE 2019</u> , a las 8:00 a.m. |
| <br>SECRETARIA                                       |